

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00	—
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50	—

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

## ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## Ministerio de la Gobernación

## ORDEN

Excmo. Sr.: La Colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos, mediante la constitución de los Colegios oficiales como Corporaciones asesoras de los organismos de la Administración local española y la creación del Colegio Central a las órdenes de la Dirección general de Administración, impone a los Secretarios, Interventores y Depositarios elegidos Presidentes de los Colegios provinciales, desplazamientos para el cumplimiento de los fines oficiales de la colegiación, bien a determinados asesoramientos de los Ayuntamientos, bien a las asambleas o juntas del Colegio Central del que, como Vocales natos, formen su Pleno.

Conviene al interés de las Corporaciones que estos funcionarios puedan disponer de las facilidades necesarias a sus desplazamientos en las citaciones del Colegio Central para que el funcionamiento del mismo cuente con las cooperaciones que le otorgó la disposición ministerial que lo creó, y que estos desplazamientos realizados en comisión de servicios no sean computados como licencias a efectos del derecho que reglamentariamente alcanza a los citados funcionarios de disfrutar anualmente de un período de vacaciones, puesto que, en caso contrario, quedarían perjudicados precisamente aquellos que más interés ponen en la cosa pública, por contar con la máxima confianza de la clase que los eligiera para los cargos dirección de de los Colegios.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien interesar de los Sres. Alcaldes que faciliten permisos compatibles con el servicio, a los señores Presidentes de los Colegios oficiales del Secretariado local, Interventores y Depositarios para que asistan a las reuniones y convocatorias del Colegio Central, otorgándoles las licencias necesarias, sin que éstas sean computables, como tales, a efectos del pleno disfrute por aquellos funcionarios de las que reglamentariamente les correspondan.

Madrid, 2 de abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 4 de abril.)

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.—Licencias de uso de Armas

## CIRCULAR

Dispuesto a que en esta provincia se cumpla debida y eficazmente lo prevenido en el Reglamento de 13 de febrero del corriente año, sobre licencias para uso y tenencia de armas; y con el fin de poseer en cada caso los elementos de juicio necesarios e indispensables para dictar la resolución que en justicia proceda, he acordado lo siguiente:

Licencias ordinarias de 1.ª clase.

Para llevar armas cortas

Podrán solicitar esta clase de licencias, los españoles y extranjeros mayores de 23 años, que acrediten tener necesidad de usar armas, debiendo ajustarse su tramitación a las reglas siguientes:

1.ª Los interesados presentarán las instancias, en los Puestos de la Guardia civil, excepto los de la capital que lo efectuarán en la Comisaría de Investigación y Vigilancia, haciendo constar en ellas: el nombre y apellidos, edad, naturaleza, vecindad, nombres de los padres, profesión, y las razones que aleguen para creerse con necesidad de usar armas. Art. 24.

2.ª A las instancias acompañarán la correspondiente cartulina y el certificado de antecedentes penales, que ha de ser negativo. Art. 24.

3.ª Quienes presten servicios en Bancos, Empresas, Entidades comerciales, industriales o análogas, y funden su petición en tales servicios presentarán las instancias avaladas por el Director, Gerente o Príncipe del Banco, Empresa o Entidad de que se trate. Art. 23.

4.ª Los que aleguen como fundamento de su petición para usar armas, el ejercer alguna profesión o industria, y no se hallen comprendidas en la regla anterior, deberán acreditar que lo hacen en condiciones legales, y que satisfacen por ello la correspondiente matrícula o contribución a la Hacienda, pues el Estado no puede amparar a quienes las ejerzan ilegalmente.

5.ª Los Sres. Comandantes de los Puestos de la Guardia civil no admitirá ni cursarán las instancias mientras no se hayan cumplido los

requisitos prevenidos en las reglas anteriores, y además cuidarán de comprobar la certeza de lo manifestado por los peticionarios, y de exigir a éstos la presentación de la cédula personal corriente, confrontándola con la reseña que de ella se haga en la solicitud. Art. 25.

6.ª Los mismos Sres. Comandantes de los Puestos, tendrán presente al emitir sus informes, cuanto se les tiene ordenado, por conducto de la Comandancia, en oficio dirigido al Sr. Teniente Coronel Jefe de la misma de 6 del actual, número 338, y harán constar en ellos las anomalías que observen y tiendan a eludir el cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de esta Circular, encaminadas a lograr la eficacia de lo ordenado por los artículos 23 y 24 del Reglamento.

7.ª Cuanto se dispone en las reglas anteriores, será de aplicación para las instancias de la capital, que hayan de presentarse en la Comisaría de Investigación y Vigilancia.

8.ª Las licencias de esta clase, una vez despachadas se remitirán a los Puestos o a la Comisaría, según proceda, donde podrán recogerlas los interesados.

De 2.ª clase.—Para armas largas de cañón extriado

Cuantos deseen obtener licencias de uso de armas de esta clase, habrán de reunir las mismas condiciones que se señalan para la clase primera, y cumplirán cuanto se dispone en las reglas 1.ª y 2.ª, bien entendido que aquellas personas a quienes se concedan, sólo podrán usar el arma fuera del domicilio, para cazar, y siempre que se hallen provistos de licencia de la clase 3.ª.

Hasta nueva orden servirán para estas licencias las mismas cartulinas que se emplean para las de 1.ª clase, y su importe estará en relación con la cédula personal del solicitante.

La Guardia civil y la Comisaría de Investigaciones y Vigilancia de la capital, según corresponda, emitirán sus informes en la forma que se les tiene ordenado por oficio de 6 del actual.

Estas licencias, despachadas, se remitirán como las anteriores.

De 3.ª clase.—Para armas largas de cañón no extriado y para cazar

Podrán solicitar estas licencias

los mayores de 15 años, siendo preciso que hasta que cumplan los 23, les autoricen por escrito para usarlas, sus padres o tutores. Artículo 22.

Se tendrá en cuenta cuanto se previene en el mismo artículo respecto a quienes no pueden obtenerlas.

Su petición y tramitación seguirá efectuándose en la misma forma que se viene haciendo hasta la fecha.

Licencias gratuitas—Para Guardas particulares Jurados

Formularán la petición las Autoridades que, con arreglo a la Ley nombren a los Guardas, haciéndolo por oficio y acompañando a éste los documentos siguientes:

1.º Título original, reintegrado con 3 pesetas.

2.º Una copia de dicho Título debidamente autorizada y reintegrada con 1,50 pesetas.

3.º Dado el carácter de Agentes de la Autoridad que, en el desempeño de sus funciones, tienen los Guardas Jurados, se acompañarán también documento suscrito por el Guarda, y avalado por la empresa que lo haya propuesto, en el que haga constar que no pertenece a Sindicato o Sociedades de resistencia.

4.º Una póliza de 1,50 pesetas para el reintegro de la licencia.

En cada oficio de petición sólo podrán solicitarse las licencias de Guardas pertenecientes a una Empresa o a un proponente.

Otra clase de licencias gratuitas

Limitadas por el Reglamento de 13 de febrero último, las facultades que a los Gobernadores se les concedía por disposiciones legales anteriores, para la concesión de esta clase de licencias, advierto que sólo se otorgarán a aquellos funcionarios taxativamente determinados en el artículo 32 del mismo, y que para ello, y de conformidad con lo ordenado por el artículo 34, habrá de preceder necesariamente fundamentada petición del superior jerárquico del interesado, acompañada de una póliza de 1,50 pesetas, para el reintegro de la licencia.

Las peticiones serán individuales y, además de indicar los fundamentos que haya para hacerlas, se unirá copia del nombramiento del interesado, reintegrada con 1,50 pesetas, y autorizada por quien lo haya

efectuado o por quien formule la petición

En cuanto a los casos que, por los artículos 32 y 33 del citado Reglamento, se dejan a la facultad discrecional de los Gobernadores, sólo se concederá licencia cuando se acredite:

1.º Que los interesados son funcionarios dependientes de la Administración provincial o de la municipal; y

2.º Que conducen valores o que el cargo que desempeñan es de tal índole que se hace necesario el uso del arma, debiendo en estos dos casos acreditarlo debidamente.

Cuando no reúnan estas condiciones y deseen proveerse de licencia de uso de armas, deberán solicitarla ordinaria, de la clase 1.ª, ajustándose a las reglas establecidas en esta Circular para su concesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 11 de abril de 1934.

El Gobernador,

*Marcelino Rico Rivas.*

R. al núm. 959.

#### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 15 de junio de 1933, de don Victoriano García García, vecino de Otur, Ayuntamiento de Luarca (Oviedo), solicitando la concesión de un aprovechamiento de cien litros de agua por segundo, derivados del arroyo "La Reguera", en términos del indicado pueblo de Otur, con destino a producción de fuerza motriz para un molino harinero de uso y explotación pública.

Resultando que publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 de julio de 1933, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, del día 6 del mismo mes, la nota de petición, que previene el artículo 10 del Real decreto ley de 7 de enero, número 33 de 1927, únicamente se ha presentado como consta en el acta correspondiente, el proyecto del peticionario, juntamente con el resguardo del depósito, a disposición del señor Ingeniero Jefe Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, relativo al uno por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, el documento referente a la propiedad de los terrenos en donde se proyectan las obras, e instancia dirigida al señor Ingeniero Jefe Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, ratificándose en sus pretensiones:

Resultando que publicada nuevamente la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 29 de agosto de 1933, abriendo información pública por treinta días, con expresión de la única tarifa propuesta para la explotación del molino, y anunciada por edicto en la Alcaldía de Luarca, por igual plazo, no se presentaron reclamaciones, remitiendo la Alcaldía certificación de no haberse presentado reclamación alguna:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos

contenidos en dicho proyecto coinciden sensiblemente con el terreno, encontrándose las obras completamente terminadas, en buen estado, con arreglo a condiciones y ejecutadas con sujeción al referido proyecto, levantándose de ello el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente, informando el Ingeniero encargado favorablemente la concesión:

Resultando que el Ingeniero Jefe Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, no ve inconveniente en acceder a lo solicitado por el señor García:

Resultando que la Asesoría jurídica informa que ningún reparo sustancial es de oponer a la petición de que se trata, y que, por tanto, es de entender procedente la concesión pedida, bajo las condiciones propuestas:

Resultando que las obras proyectadas y ejecutadas no afectan al plan general de Obras hidráulicas del Estado:

Considerando que la petición se ha formulado reglamentariamente:

Considerando que no se han presentado reclamaciones contra el aprovechamiento solicitado, ni contra la tarifa propuesta para la explotación del molino:

Considerando que el proyecto de que se trata está, en general, bien redactado, y que todas las obras se encuentran completamente terminadas con sujeción al expresado proyecto por lo que en su consecuencia, cabe legalizar la situación de aquéllas, aprobándose al efecto como acta de reconocimiento final la levantada con motivo de la confrontación:

Considerando que todos los materiales y maquinaria empleados son de producción y fabricación nacional:

Considerando que todos los informes son favorables a la concesión solicitada, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que según el artículo 1.º del Real decreto de 14 de junio de 1921, las concesiones de aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales se otorgarán aplicando las disposiciones de dicho Real decreto; que en estas disposiciones únicamente el artículo 3.º, modificado por Real decreto de 10 de noviembre de 1922, señala plazo de concesión limitado y que en dicho artículo 3.º sólo se habla de concesiones para aprovechamientos de aguas destinadas a producir energía eléctrica; por lo que, en el caso de que se trata, debe otorgarse la concesión sin limitación de plazo, no siendo, en modo alguno, aplicable aquel Real decreto por que como se deduce claramente de la exposición del mismo, se refiere única y exclusivamente a las concesiones para saltos con destino a producción de energía eléctrica.

Vistos la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, el Real decreto ley de 7 de enero, número 33, de 1927, la ley de 20 de mayo de 1932 y el Decreto de 29 de noviembre de igual año, por cuyas dos últimas disposiciones corresponde a los Jefes de Aguas, dentro de sus respectivas demarcaciones, la resolución de esta clase de expedientes, cuando la po-

tencia no sea superior a 50 caballos de vapor.

El Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, de conformidad con los dictámenes emitidos, he tenido a bien disponer se autorice a D. Victoriano García García, para derivar cien litros de agua por segundo del arroyo "La Reguera", en términos del pueblo de Otur, del Ayuntamiento de Luarca (Oviedo), con destino a la producción de fuerza motriz para un molino harinero de uso y explotación pública, quedando de este modo legalizadas las obras construidas que lo han sido con arreglo al proyecto suscrito en 22 de diciembre de 1932, por el Ingeniero de Minas D. Cándido García, que sirvió de base al expediente, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se aprueba como acta de reconocimiento final la levantada con ocasión de la confrontación del mencionado proyecto, autorizándose la explotación del aprovechamiento.

2.ª El salto bruto que se concede derecho a utilizar, o sea el desnivel entre la coronación de la presa y la lámina de agua en el extremo inferior del desagüe es de 4,70 metros, y la citada coronación de la presa deberá permanecer enrasada en un plano horizontal a 2,36 metros por encima de la solera de la puerta de entrada a la casa de máquinas.

3.ª La conservación de las obras estará bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen por dicha inspección y vigilancia.

4.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 100 litros por segundo con destino a fuerza motriz para molinería, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al arroyo, ni alterar su composición ni pureza, ni variar el destino de la fuerza motriz, sin previa y competente autorización, que en el caso de referirse a la aplicación de aquéllas a producir energía eléctrica, llevará aneja la limitación del plazo de concesión y la reversión gratuita al Estado o prórroga de concesión mediante al pago del canon o arriendo anual que se fije, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 10 de noviembre de 1922.

5.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha para esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, dejando circular constantemente aguas abajo del aprovechamiento el caudal mínimo de estiaje.

6.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

7.ª La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

8.ª Igualmente la Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perju-

dicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

9.ª Se otorga esta concesión sin limitación de plazo mientras no llegue el caso previsto en la condición 4.ª, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que puede aprovecharse.

10.ª Para el servicio público del molino se aprueba como tarifa la percepción de una maquila por fanega de grano molturado.

11.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y presentado póliza de 150 pesetas, como determina la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada y unida a su expediente, se publica la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, con arreglo a la ley de 20 de mayo de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 21.

Oviedo, 5 de abril de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 911

#### Tribunal Industrial Especial de Oviedo

##### Cédula de citación

En la demanda seguida a instancia de Aquilino Piniella Ruiduiz, contra los herederos de Luis González Torre, en reclamación de salarios, residentes aquéllos en ignorado paradero, se señaló por segunda vez para la celebración del juicio, el día catorce de mayo próximo, a las doce de la mañana, debiendo comparecer con sus pruebas los demandados y apercibidos con seguirse el juicio en su ausencia sin retroceder aunque después se personen en los autos.

Y para que sirva de citación en forma a dichos demandados, expido la presente en Oviedo, a once de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Licenciado Luis Riera.

R. al núm. 956

## ALCALDIAS

### DE CUDILLERO

Este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria de segunda convocatoria celebrada el día nueve del corriente acordó solicitar del Instituto Nacional de Previsión y Caja Colaboradora en Asturias un préstamo de 63.000 pesetas, destinado a la construcción del Grupo escolar de esta villa y al asfaltado de la plaza y de una parte de la calle del General Suarez Inclán, a reintegrar en doce años, abonando el cinco por ciento de interés anual, ofreciéndose y afectándose como garantía principal, el treinta y dos por ciento sobre la cuota del Tesoro de la contribución industrial, el veinte por

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

## AUTOMÓVILES

Relación detallada de los conductores que han obtenido el permiso correspondiente durante el mes de enero de 1934, en armonía con los libros originales y que se remite a la Dirección general de Obras públicas, en cumplimiento de lo prescrito en el apartado segundo de la Orden de 21 de abril de 1931.

Número de orden	Categoría	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES		NACIMIENTO			
			del padre	de la madre	Fecha	Años	Lugar	Provincia
10678	2. <sup>a</sup>	Eusebio Correa Tuvilla.	Marcelo	Joaquina	27 de octubre	1898	Valladolid	Valladolid
10679	2. <sup>a</sup>	Castor Laorden Besga.	Carlos	Germana	28 de diciembre	1896	Elciego	Alava
10680	2. <sup>a</sup>	Ruperto Martín Larios.	Vicente	Josefa	27 de marzo	1878	Segovia	Segovia
10681	2. <sup>a</sup>	Eliseo González Pérez.	Clodoaldo	Paz	17 de octubre	1909	Alfa de Santos	Burgos
10682	2. <sup>a</sup>	Luis Vaquero Vázquez.	Luis	Isabel	9 de junio	1905	P. de Bracamonte	Salamanca
10683	2. <sup>a</sup>	Angel Fanjul Viña.	Benigno	Carolina	12 de agosto	1897	Gijón.	Oviedo
10684	2. <sup>a</sup>	Miguel González Llano.	José	Maria	1 de abril	1902	Ribadesella	»
10685	2. <sup>a</sup>	Gumersindo Fernández Fernández	José	Matilde	5 de mayo	1881	Santibañez.	»
10686	2. <sup>a</sup>	Benjamin Blanco González.	Cándido	Aurora	6 de septiembre	1912	S. M. R. Aurelio.	»
10687	2. <sup>a</sup>	Luis López Nuñez.	Tomás	Severina	2 de abril	1904	Recello.	Lugo
10688	2. <sup>a</sup>	Benjamin Alvarez Menéndez.	José	Oliva	12 de noviembre	1914	Gijón	Oviedo
10689	2. <sup>a</sup>	Angel Suárez Méndez.	Manuel	Bibiana	17 de marzo	1908	Navia.	»
10690	2. <sup>a</sup>	Braulio Menéndez Selgas.	Antonio	Leonor	25 de mayo	1907	Bárcena (Salas).	»
10691	1. <sup>a</sup>	Luis Iglesias Gutiérrez.	José	Juana	9 de octubre	1893	Prunales, Oviedo	»
10692	2. <sup>a</sup>	Angel González García.	José	Josefina	9 de agosto	1905	Ciaño (Langreo).	»
10693	2. <sup>a</sup>	Manuel Alvarez Solis.	José	Maria	3 de marzo	1897	Rivera de Arriba	»
10694	2. <sup>a</sup>	Tomás Gómez Arozamena.	Joaquin	Maria	18 de septiembre	1915	Torrelavega	Santander
10695	2. <sup>a</sup>	Modesto Garcia Garcia.	Ramón	Carmen	30 de octubre	1915	Barredos (Lav. <sup>a</sup> )	Oviedo
10696	2. <sup>a</sup>	Silvino Argüelles Suárez.	Fernando	Filomena	6 de junio	1905	Lada (Langreo).	»
10697	2. <sup>a</sup>	José Montes González.	Bernardo	Sara	6 de junio	1913	Colunga	»
10698	1. <sup>a</sup>	Luis Iglesias Pérez.	Isidro	Carmen	17 de abril	1902	Arriendas	»
10699	1. <sup>a</sup>	Raimundo Garcia Farpón.	José	Maria	22 de octubre	1902	Mieres	»
10700	2. <sup>a</sup>	José Fernández Costales.	Manuel	Ramona	20 de enero	1906	Quintas	»
10701	1. <sup>a</sup>	Juan Rodríguez Blanco.	Aurelio	Mercedes	15 de agosto	1907	Sama de Langreo	»
10702	2. <sup>a</sup>	Pedro Rodríguez González	Laudino	Generosa	28 de junio	1905	Caborana	»
10703	2. <sup>a</sup>	Plácido Alvarez Buyla.	Arturo	Concepción	12 de abril	1898	Oviedo	»
10703 <sup>2</sup>	2. <sup>a</sup>	E. María Santos Rodriguez	Tomás	Paüja	17 de agosto	1910	Manzanares	Ciudad Real
10704	3. <sup>a</sup>	Amaro González Cosío	Emilio	Sabina	1 de mayo	1906	Collada	Oviedo
10705	2. <sup>a</sup>	Rafael Garcia Diez.	Vicente	Juana	27 de noviembre	1898	Avilés.	»

Oviedo 8 de Febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

ciento sobre la cuota del Tesoro en la idem idem, e recargo municipal del veinte por ciento sobre la cuota del Tesoro de la contribución urbana y la participación en la Patente Nacional de automóviles, y como subsidiaria los demás recursos del presupuesto ordinario en la parte o proporción que los citados organismos consideren necesaria.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el número segundo del artículo primero del Real Decreto de 25 de setiembre de 1924, declarado vigente por Ley de 15 de setiembre de 1834.

Cudillero, abril 10 de 1934.—El Alcalde.

## DE LANGREO

## Anuncio

La Corporación municipal en la sesión celebrada el día siete del actual, preste su aprobación a los padrones confeccionados para la exacción de los arbitrios por ocupación aérea de la vía pública (miradores, galerías y corredores) escapartates, vigilancia de establecimientos y espectáculos, y pasos para entrada de vehículos en el edificios y cercados, acordándose su exposición al público para que, durante el plazo de 15 días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan en ellos comprendidos presentar, en la Administración de Arbitrios de este Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen pertinentes, quedando firmes las inclusiones que contra ellas no se

hubiera presentado queja o reclamación alguna en el indicado plazo.

Consistoriales de Langreo, 9 de abril de 1934.—Celso Fernandez.

R. al núm. 943

## Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Avarez Morán. Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a 2 de marzo de 1934. En los autos de divorcio promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Siero por D.<sup>a</sup> Natividad Fernández Infanzón, mayor de edad, casada vecina de Granda, contra su marido D. Maximino García Gonzalez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de dicho Granda, los cuales no comparecieron ante esta Audiencia y el Ministerio fiscal.

## Fallamos:

Que estimando la demanda y desestimando la reconvencción debemos decretar y decretamos el divorcio y consiguiente disolución del matrimonio contraído en tres de febrero de mil novecientos veintiuno por los cónyuges D.<sup>a</sup> Maria Natividad Fernandez Infanzón y D. Maximino García Gonzalez, por las causas primera, cuarta y séptima del artículo tercero de la Ley de 2 de marzo de

1932, y declarando la culpabilidad del marido demandado le condenamos a la pérdida de la patria potestad de su hija Victoriana Garcia Fernandez, que quedará en poder de la esposa y al pago de las costas procesales. Y cúmplase una vez firme esta sentencia lo establecido en los artículos 25 y 69 de dicha Ley.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Antonio Argüelles.—Joaquin de la Riva.—José Luis Pintado. Jesús G. Obeso.—Seguidamente se publicó esta sentencia por el Magistrado Ponente D. Joaquin de la Riva, lo que certifico.—P. S. Nicanor Garcia.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los litigantes no comparecidos que expido la presente en Oviedo, a 3 de marzo de 1934.—Angel A. Morán

R. al núm. 952.

D. Angel Alvarez Morán Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a 17 de enero de 1934. En los autos sobre declaración de pobreza que promovió en el Juzgado de primera instancia del Distrito Oriente de Gijón, D. Alfredo Garcia Hevia, mayor de edad, casado, empleado y vecino de aquella villa, apelante, representado

ante esta Sala de lo civil por el Procurador D. Eugenio Sors Suarez, y dirigido por el Letrado D. Dionisio Morán Cifuentes, contra D.<sup>a</sup> Araceli Lavandera Acebal, también mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y de igual vecindad, a quien representan los Estrados del Tribunal en razón de su estado de rebeldía y el Sr. Abogado del Estado.

## Fallamos

Que reocavndo la sentencia apelada debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal al demandante D. Alfredo Garcia Hevia, para que con los beneficios que concede el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil pueda litigar con su cónyuge D.<sup>a</sup> Araceli Lavandera Acebal, en juicio de divorcio y sus incidencias, sin hacer imposición de costas en ninguna de ambas instancias. Y devuelvándose los autos al Juzgado de que procedencia con las correspondientes certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Antonio Argüelles.—Joaquin de la Riva. José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.—Fué publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Jesús G. Obeso en el día de hoy, lo que certifico.—Oviedo, 17 de enero de 1934.—Nicanor Garcia

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al litigante no comparecido que expido la presente en Oviedo, a 19 de enero de 1934.—Angel A. Morán.

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiseis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, pende ante esta Sala de lo Civil entre partes, de la una, como demandante, don Octavio Gonzalez Diaz, mayor de edad, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Carlos Castañón y defendido por el Abogado don Manuel Pumarés, y de la otra, como demandada doña Mercedes Vega Gonzalez, ausente en ignorado paradero, y el Ministerio fiscal, sobre divorcio.

#### Fallamos:

Que estimando la demanda de don Octavio Gonzalez Diaz, contra su esposa doña Mercedes Vega Gonzalez, debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de dichos cónyuges por la causa expresada en el segundo considerando, con imposición de costas a la demandada, y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con las correspondientes certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento y el de los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la ley de Divorcio.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a la demandada rebelde en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severino J. Pedreira, Fausto García, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso.

#### Publicación

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Lamela.

R. al núm. 932

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a veintiseis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

En los autos de divorcio promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Infiesto, por doña María Manuela Melendreras Paruas, mayor de edad, casada, jornalera y vecina de Pedruco, parroquia de Ques, concejo de Piloña, la cual no compareció en estos autos, contra don Florentino Barro Prida, mayor de edad,

casado, labrador y vecino de dicho Ques, representado ante esta Sala de lo civil por el Procurador don Valentin Herrero y el Ministerio Fiscal.

#### Fallamos:

Que desestimando la demanda de doña María Manuela Melendreras Paruas, contra su marido don Florentino Barro Prida, debemos declarar y declaramos no haber lugar al divorcio vincular de dichos cónyuges, absolviendo al demandado, sin imposición de costas. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con las correspondientes certificación y carta orden para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severino J. Pedreira, Fausto García, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso.

Seguidamente se publicó esta sentencia por el Magistrado ponente don Jesús García Obeso, lo que certifico. P. S., Nicanor García.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al litigante no comparecido que expido la presente en Oviedo, a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Angel Alvarez Morán.

R. al núm. 951.

## JUZGADOS

### DE GIJON

D. Luis Perez y Perez M. Alvargonzalez, Juez municipal del distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas por malos tratos de obra, contra Constantino Alvarez y otro, cuyas demás circunstancias se desconocen, y vecino que fué de esta villa, Santa Elena, núm. 23, 1.º, y en la actualidad en ignorado paradero, por lo que se acordó expedir el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día 10 de mayo próximo y hora de las doce y media, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cabrales, núm. 65, con sus pruebas, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, pues de no hacerlo se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gijón, a 6 de abril de 1934.—Luis Perez Perez.—P. S. M., Antonio Pizarro.

R. al núm. 940

### DE PRAVIA

Don Basilio Serra Andrés, Secretario judicial del Juzgado de Instrucción de esta villa de Pravia.

Doy fé: Que en el expediente instruido en este Juzgado con el número uno del corriente año con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Vagos y Maleantes de cuatro de Agosto del pasado año, se ha dictado con fecha diez del corriente mes de abril, auto cuya parte dispositiva es como sigue:

El señor don Ramón Díaz Fanjúl, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Que debía declarar y declaraba

rebelde al presunto peligroso conocido por los nombres de Jesús Morla González y Manuel Posada Alvarez, por su incomparecencia ante este Juzgado, decretándose asimismo su prisión provisional, y archivándose el presente expediente hasta tanto que se presente o sea habido, una vez que se una al mismo el BOLETIN OFICIAL en que aparezca la parte dispositiva de esta resolución, para lo cual se remitirá lo necesario con atenta comunicación al señor Gobernador civil de la provincia.

Lo mandó y firma el expresado señor Juez, de que yo Secretario judicial doy fé Ramón Díaz Fanjúl.—Basilio Serra.

Y cumpliendo lo ordenado y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Pravia, a diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Basilio Serra.

### DE OVIEDO

#### Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en incidente de pobreza promovido por doña Elvira Arias Fernandez, contra don Manuel Fernandez Tuñón y el señor Abogado del Estado, acordó emplazar a don Manuel Fernandez Tuñón, con domicilio desconocido y que se encuentra en la cárcel de Valencia, para que en el término de nueve días, comparezca en estos autos y conteste la demanda, advirtiéndole que de no comparecer, se sustanciará el incidente solamente con el Sr. Abogado del Estado, y bajo los apercibimientos legales.

Oviedo, once de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Antonio Fernandez Giro.

### DE CASTRO URDIALES

Don Victoriano Ortiz y Gomez Coronado, Juez de instrucción de Castro Urdiales y su partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares, a los Agentes de la policía judicial y a cuantos ciudadanos puedan aportar algún dato, participando a este Juzgado quien sea un hombre de buena complexión, de una edad aproximada de sesenta a setenta y cinco años, de un metro quinientos cincuenta milímetros de estatura, de color moreno, pelo, cejas y barba entrecano, nariz regular al igual que la boca, vestido con un traje azul de mahón; cuyo cadáver apareció en el sitio conocido por el puente de los Otiles, junto al camino real de Malabriga a Carranza, del pueblo de Villaverde de Trucios de este término judicial, no habiéndose encontrado nada que pudiera aclarar la identidad del mismo entre las ropas que llevaba puestas, dedicándose al parecer a la mendicidad.

Al mismo tiempo, se cita y emplaza a los que resulten ser sus herederos para que en el término de diez días, a contar de la aparición del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para ofrecerles las acciones del artículo

109 de la Ley criminal, pues así lo tengo acordado en el sumario número 19 de 1934, que por el hecho relatado instruye este Juzgado.

Dado en Castro Urdiales a dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Victoriano Ortiz y Gomez Coronado.—Antonio de la Torre.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA SAN ROMAN, Miguel, hijo de Ramón y de Pilar, natural de Meré, provincia de Oviedo, de 25 años de edad, nació el 10 de agosto de 1909 y domiciliado últimamente en Meré, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, número 54, para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 30 días a contar desde su publicación ante el Capitan Juez instructor D. Joaquín Vera de Rey Sanz, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería número 14, de guarnición en Pamplona.

### MINAS DE FIGAREDO S. A. CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social el día 27 del corriente mes, a las once de la mañana, con objeto de examinar, discutir y en su caso aprobar la memoria, balance, cuentas y demás operaciones realizadas en el ejercicio de 1933.

Figaredo, 12 de abril de 1934.—El Secretario del Consejo de Administración, Alfredo Santos Figaredo.

### BANCO ESPAÑOL DE CREDITO SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío en poder de la interesada el resguardo de depósito número 10.463, expedido por los Sres. Masaveu y Compañía, a nombre de doña María del Carmen Rodriguez Villamil, comprensivo de 300 pesetas nominales en tres residuos de bonos del Banco de España, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del 12 de mayo próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 12 de abril de 1934.—El Director, E. Matia.

Escuela Tip. de la Residencia provincial.